EXP. N.° 4785-2018-PA/TC
LIMA
MAURELIO CRUZ MARTÍNEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Maurelio Cruz Martínez contra la resolución de fojas 156, de fecha 12 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 04052-2012-PA/TC, publicada el 31 de enero de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada una demanda de amparo mediante la cual el demandante solicitó el cambio de su pensión adelantada conforme al Decreto Ley 19990 a una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, conforme al artículo 6 de la Ley 25009, por considerar que el hecho de acceder a una pensión minera por enfermedad profesional no alteraría el ingreso previsional del actor porque se le otorgó una pensión máxima de jubilación.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04052-2012-PA/TC, porque, pese a que el recurrente goza de una

pensión de jubilación máxima conforme al Decreto Ley 19990 (f. 3), recurre al presente proceso para solicitar el cambio de esta pensión a una pensión minera por adolecer de enfermedad profesional.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL